

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HELBERT ZAMORA MÉNDEZ y MAGNOLIA CEBALLOS  
VS. COLFONDOS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00447 01

Hoy trece (13) de agosto de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **HELBERT ZAMORA MÉNDEZ y MAGNOLIA CEBALLOS** contra **COLFONDOS S.A.**, con radicación No. **760013105 014 2018 00447 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 26 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 306

### ANTECEDENTES

La pretensión de los demandantes, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Víctor Manuel Zamora Ceballos, a partir del 15 de enero de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmaron los demandantes a través de su apoderada judicial que el 15 de enero de 2016 falleció Víctor Manuel Zamora Ceballos, quien laboró para diferentes empresas desde el 8 de noviembre de 2008 hasta febrero de 2016, sumando en toda su vida laboral un total de 149.29 semanas de cotización.

Señalaron que Víctor Manuel Zamora Ceballos, cotizó 45.28 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, de las cuales 26 corresponden a los aportes de su último año.

Indicaron que en julio de 2016 solicitaron ante Colfondos el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad.

Informaron que Víctor Manuel Zamora Ceballos era soltero, no tuvo hijos, conviviendo en familia con ellos – los demandantes – compartiendo los gastos del hogar con Helbert Zamora Méndez.

La demandada **COLFONDOS S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que Víctor Manuel Zamora Ceballos no dejó

causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento solo cotizó 45.28 semanas. Afirmó que a la luz el numeral 2° del artículo 12 de la ley 797 de 2003 no es procedente reconocer el derecho a la prestación económica reclamada, pues, el señor Víctor Manuel Zamora Ceballos no cotizó las 50 semanas exigidas por la norma en cita dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado. Aunado a que los demandantes no demostraron la dependencia económica respecto del fallecido.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que Víctor Manuel Zamora Ceballos, sólo cotizó 45 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, es decir que no dejó reunidas las exigencias para la procedencia de la prestación conforme a la norma vigente al momento del óbito, ley 797 de 2003.

Señaló que no era posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, pues el fallecido inició sus cotizaciones en el año 2006, sin presentar cotizaciones en vigencia de la ley 100 de 1993, en su redacción original, razón por la que no resulta valido aplicar tal norma.

Adicionalmente indicó que los demandantes no lograron demostrar la dependencia económica respecto de su hijo, pues en los interrogatorios de parte absueltos aceptaron que al momento del fallecimiento vivían todos bajo el mismo techo, época en la que el señor Helbert Zamora recibía una mesada pensional de \$3'800.000, sin que hubiesen allegado prueba adicional que diera sustento a los hechos expuestos en la demanda.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colfondos S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio

### **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a la Sala determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** VÍCTOR MANUEL ZAMORA CEBALLOS nació el 15 de octubre de 1987 (fl. 73), y **falleció el 15 de enero de 2016 (fl. 19 y 74); ii)** VÍCTOR MANUEL ZAMORA CEBALLOS cotizó al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A. un total de 150 semanas (fl. 115), de manera interrumpida entre el 1º de noviembre de 2006 y el 15 de enero de 2016; **iii)** Que los señores HELBERT ZAMORA MÉNDEZ y MAGNOLIA CEBALLOS, en calidad de padres del fallecido, el 29 de enero de 2016 (fl. 69), solicitaron el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 21 de septiembre de 2016 (fl. 20).

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si los demandantes ostentan la calidad de beneficiarios de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación de la ley 100 de 1993, en su redacción original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. De ser procedente el reconocimiento pensional, habrá de establecerse la procedencia de la indexación de las condenas y de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo el a-quo.

Pero es más, tampoco es posible acudir conforme al principio de la condición más beneficiosa a estudiar el derecho conforme a regulaciones anteriores, ello porque se advierte, que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **150.43 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales ninguna fue aportada en vigencia del régimen anterior, es decir, en vigencia de la ley 100 de 1993, en su redacción original, con anterioridad a la modificación introducida por la ley 797 de 2003. En consecuencia, **no** logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte bajo dicha normatividad.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	PERIODO	
1/11/2006	30/11/2006	1	
1/06/2008	31/12/2008	210	
1/01/2009	31/12/2009	360	
1/01/2010	30/06/2010	180	
1/03/2015	31/03/2015	17	<b>43,14 semanas dentro de los 3 y 1 año anteriores al fallecimiento</b>
1/04/2015	31/12/2015	270	
1/01/2016	15/01/2016	15	
TOTALES		1.053	
TOTAL SEMANAS		150,43	

En consecuencia, el caso sub examine no se atempera a los requisitos de la norma en comento, lo que nos conduce a concluir la improcedencia del derecho demandado por falta de requisitos legales, tal como lo estimó *el A quo*, imponiéndose la confirmación de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

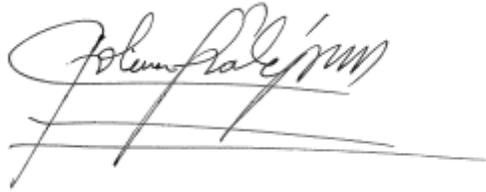
**SEGUNDO:** SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a2e15d9082f39e32898b86259cc8e12a3845f3a3776644f7e8b0883337dad9**  
Documento generado en 12/08/2021 09:57:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**